

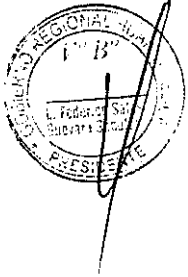


GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 484 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2009



**VISTO:** El Informe N° 255-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 5898-2009/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 21-2009-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Solón Dante Carhuallanqui Ibarra contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 373-2009/GOB.REG-HVCA/PR; y,

## CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

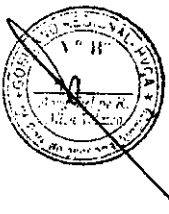
Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, don Solón Dante Carhuallanqui Ibarra, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 373-2009/GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se le impone la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de treinta (30) días, en su calidad de ex Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente;

Que, el recurrente ampara su pretensión señalando que con fecha 14 de Marzo del 2008, emitió el Informe N° 324-2008/GOB.REG.HVCA/GRRNyGMA, en merito a que recibió el Informe N° 082-2008-GOB.REG.HVCA/GRRNYGMA-SGDC, por parte del Ing. Rafael Rojas Huanqui, que en su condición de Sub Gerente de Defensa Civil era el directo responsable del proyecto "Mejoramiento de las Atenciones de Rehabilitación de la Infraestructura Económica, Social y Productiva de la Región Huancavelica" – POA 2007, a consecuencia de ello el administrado acepta que remitió el Memorandum N° 324-2008/GOB.REG.HVCA/GRRNyGMA a la Oficina Regional de Administración, indicando conformidad de recepción, hecho que posteriormente genera la cancelación de la totalidad de bolsas de yeso solicitadas a la empresa proveedora, es decir se canceló por la suma de S/. 208,992.90 Nuevos Soles precio correspondiente a 48,603 bolsas de yeso de 22 kg. Cada una, pero en realidad la empresa proveedora cumplió con entregar 39,235 bolsas de yeso ascendente a la suma de S/. 168,710.50 Nuevos Soles, generándose un perjuicio de S/. 40,282.40 Nuevos Soles, por un total de 9,368 de bolsas de yeso faltante, lo cual sin duda es un grave perjuicio económico;

Que, además el administrado argumenta que emitió el memorándum en referencia en mérito a la buena fe y en la confianza depositada en el responsable de la Sub Gerencia de Defensa Civil, lo cual



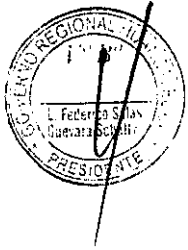


GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 484 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2009



sin duda alguna no lo exime de responsabilidad, pues es de observarse del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276 referido a obligaciones de los servidores, estipula en los incisos a, b, y d: a) **Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público**, b) **Salvaguardar los intereses del Estado...**, inciso d) **Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño**, así para poder materializar las obligaciones impuestas imperativamente a los funcionarios se colige que el Funcionario en cuestión, tenía la plena obligación de pedir cuentas sobre el avance del proyecto al equipo técnico bajo su subordinación, y no se ha evidenciado bajo ninguna prueba objetiva que el procesado, haya supervisado las ocurrencias en el proyecto, habiendo inobservando sus obligaciones impuestas por ley;

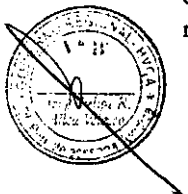
Que, también se puede apreciar en el Artículo 25 del Decreto Legislativo N° 276 respecto a responsabilidades de los servidores públicos, que estipula **Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan** advirtiéndose que por la inobservancia de las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la ley existe responsabilidad administrativa del funcionario público;

Que, como el mismo procesado lo indica es irrelevante el cambio de presentación de bolsas de 22 kg. por otras de 17 kg. no habiendo sido motivo de sanción lo referente al respecto, pues la falta de monitoreo y supervisión que se le imputa es respecto a la **constatación de entrega de los materiales de construcción**;

Que, el administrado afirma que continuamente tuvo reuniones de coordinación con el responsable, coordinador y asesor del proyecto, en las cuales se trataban temas de avance del proyecto, las dificultades y otros asuntos, lo cual no se traduce en el éxito del mismo, pues no se identificó de manera satisfactoria los mismos, plasmándose ello en el perjuicio de un faltante de S/. 40,282.40 Nuevos Soles, por un total de 9,368 de bolsas de yeso que jamás llegaron a ingresar en los almacenes de la institución;

Que, de otro lado, el interesado niega categóricamente la aseveración de la CEPAD, en el extremo que el Ing. Rafael Rojas Huanqui mediante Informe N° 037-2008/GOB.REG.HVCA/GRRNyGMA/SGDC, sugirió controlar con mayor veracidad la recepción de los materiales depositados en las capitales de provincia, sugerencia que no fue atendida con el rólulo de ser una medida burocrática, evidenciándose en la actualidad que nunca está demás ejercer las funciones de manera más personal y exhaustiva, además que el Decreto Legislativo 276 artículo 21 inciso "a" establece **Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público**, lo cual no fue tomado en cuenta por el procesado;

Que, también refiere que con fecha 31 de Marzo volvió a emitir un memorándum, el N° 390-2008/GOB.REG.HVCA/GRRNyGMA, en mérito al Informe N° 115-2008-GOB.REG.HVCA/GRRNyGMA-SGDC, evacuado por el Ing. Rafael Rojas Huanqui, y éste a la vez emitió su informe en mérito al Informe N° 108-2008-GOB.REG.HVCA/GRRNyGMA-SGDC-ADM.PROY, emitido por el administrador del proyecto Sr. Santiago Cencia Crispín, en la cual recién se advierte la cantidad real de bolsas de yeso entregados por el proveedor es decir, 39,235 bolsas de yeso ascendente a la suma de S/.



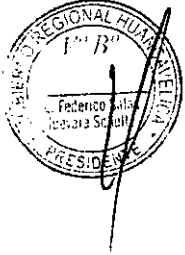


GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 484 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2009



168,710.50 Nuevos Soles, y por ello emite el memorándum 390-2008/GOB.REG.HVCA/GRRNyGMA, de fecha 31 de Marzo del 2008, mediante el cual dispone el pago de S/. 168,710.50 Nuevos Soles, por la entrega de 39,235 bolsas de yeso por parte del proveedor, lo cual como puede advertirse es un acto posterior, cuando ya el daño a la Institución estaba consumado, pues mediante cheque N° 34894006 de fecha 27 de Marzo del 2008 la Institución había cancelado la totalidad de la deuda es decir, la suma de S/. 208.992.90 Nuevos Soles, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el primer memorándum emitido por el administrado (donde certificaba cumplimiento de entrega) de fecha 14 de Marzo de 2008;

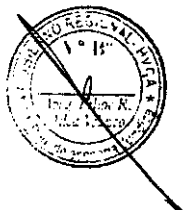
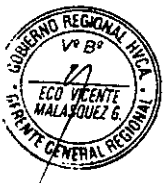
Que, se debe precisar y tomar en cuenta que el procesado mediante Memorándum N° 093-2008/GOB.REG-HVCA/GRRNyGMA, delegó al Ing. Rafael Rojas Huanqui, Sub Gerente de Defensa Civil, funciones referente al manejo integral del proyecto “Mejoramiento de las Atenciones de Rehabilitación de la Infraestructura Económica, Social y Productiva de la Región Huancavelica” – POA 2007, al respecto es de observarse que el artículo 21, referido a obligaciones de los servidores, estipula en el inciso a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, consecuentemente es imposible eximir de responsabilidad al administrado por la sola delegación de funciones a un subalterno, pues por la delegación de funciones podemos entender la capacidad de actuación o representación de alguna función, mas no así el reemplazo en la misma, pues la responsabilidad de la función, siempre recae en el jefe superior, pero este hecho viene a ser un atenuante que habría que observar, ya que el directo responsable del proyecto era el Ing. Rafael Rojas Huanqui, quien debió monitorear las entregas de material de manera exhaustiva;

Que, sobre al memorándum remitido por el administrado para poder retener el pago del 10 % del pago de calaminas, pendiente con la misma empresa no exime en ningún modo la responsabilidad establecida del administrado, pero indicaría una medida correctiva por el error cometido;

Que, el administrado a través del informe N° 068-2008, de fecha 19/05/2008, recomienda al Eco. Héctor Cuadros Ramírez, Gerente General Regional de Huancavelica aperturar proceso administrativo a los demás implicados, lo cual ya fue resuelto por la CEPAD, mediante la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 373-2009/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 30 de Octubre del presente año, cuya recomendación o solicitud posterior de formalización de denuncia contra el proveedor, tampoco exime de las responsabilidades atribuidas al administrado;

Que, finalmente, cabe mencionar que pese a la ya conocida conformación del equipo técnico que poseía el proyecto “Mejoramiento de las Atenciones de Rehabilitación de la Infraestructura Económica, Social y Productiva de la Región Huancavelica” – POA 2007, era responsabilidad del procesado, monitorear, supervisar, controlar y verificar el avance del proyecto, no siendo causal de exoneración de responsabilidad el contar con un equipo técnico, como lo manifiesta y pretende;

Que, estando a lo señalado, se concluye que el interesado ha infringido diversas normas de obligatorio cumplimiento, sin embargo, para la aplicación de la respectiva sanción se debe tener presente que los grados de la misma corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, esto en aplicación del principio de razonabilidad o proporcionalidad configurado en la Constitución





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 484 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2009

en sus artículos 3º y 43º, y plasmado expresamente en su artículo 200º, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, *prima facie*, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, por lo que la sanción se aplicará de acuerdo a estos principios;

Que, por las consideraciones expuestas resulta procedente declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por Solón Dante Carhuallanqui Ibarra, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 373-2009/GOB.REG-HVCA/PR y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, deviene pertinente reducir la sanción impuesta con la aplicación de una **Suspensión sin Goce de Remuneraciones** por espacio de diez (10) días; dándose por agotada la vía administrativa.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

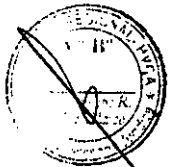
En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.- DECLARAR FUNDADO** en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por **SOLÓN DÁNTE CARHUALLANQUI IBARRA** contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 373-2009/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 30 de octubre del 2009; y reformando la misma en el extremo de su Artículo Segundo, se dispone imponer al citado ex funcionario la medida disciplinaria de **Suspensión sin Goce de Remuneraciones** por espacio de diez (10) días, quedando subsistente en lo demás que contiene, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2º.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
L. Federico Salas Guevara Schultz  
PRESIDENTE REGIONAL